



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 215

(Aprobado mediante Acta del 6 de julio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Manuel Anibal Rosero Pérez
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500620150071201
Temas	Retroactivo pensión de invalidez
Decisión	Revoca

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Dra. Gloria Magaly Cano identificado con T.P. 224.177 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución, para que la represente en el presente proceso.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la demandada al reconocimiento de 90 días de incapacidad causadas a partir del momento en que perdió su capacidad laboral de forma definitiva y permanente, es decir, el 22 de julio de 2010 hasta el 18 de octubre de 2010; además, pretende el pago del retroactivo pensional desde la fecha en que se estructuró la invalidez, el 19 de octubre de 2010 hasta el mes de febrero de 2014; así como los intereses corrientes y moratorios, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, mediante dictamen emitido por Colpensiones en marzo de 2013, le determinó pérdida de capacidad laboral de origen común, del 62.4% con fecha de estructuración el 19 de octubre de 2010, razón por la que solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez en julio de 2013, siendo reconocida mediante Resolución GNR 346190 de ese mismo año, a partir del 1° de enero de 2014, sin embargo, la entidad no pagó el retroactivo. Explicó que permaneció incapacitado desde el 22 de julio de 2010 y que la EPS no canceló las incapacidades de 180 días, sin embargo, la demandada le negó el pago del retroactivo bajo el argumento de no ser claro la fecha de pago de las ultimas incapacidades.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que, por no obrar el certificado de incapacidades pagadas al demandante, se reconoció la pensión de invalidez a partir de la inclusión en nómina.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Sexta Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 10 de agosto de 2018, absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por el demandante, a quien le impuso condena en costas.

Como fundamento de la decisión, la Jueza señaló que al demandante se le determinó una pérdida de capacidad laboral estructurada el 19 de octubre de 2010; y le fue reconocida la pensión de invalidez a partir del 1° de diciembre de 2013; que, conforme a la

certificación expedida por la SOS, le fueron reconocidas las incapacidades generadas entre el 22 de julio al 5 de agosto de 2010 por 15 días, y luego desde el 7 de octubre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2011, siendo liquidadas únicamente 42 días, pues las restantes fueron rechazadas presuntamente por mora en el pago de las cotizaciones, y otras por inferir que la EPS no expidió el concepto de rehabilitación en el término que correspondía, es decir, antes del 19 de enero de 2011, día 120 de incapacidades.

Señaló que no procedía el retroactivo causado a partir del 19 de octubre de 2010 hasta febrero de 2014, porque al actor le fueron concedidas incapacidades desde el 22 de julio de 2010 al 31 de octubre de 2011, y el dictamen se efectuó en el año 2013.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del demandante señaló que a la demandada no le correspondía pagar las incapacidades de 180 días, pero sí, las causadas desde la fecha de estructuración hasta la fecha en que dio el pago definitivo de la pensión de invalidez, porque la norma determina que, si el trabajador estaba cesante en esa fecha, le correspondía a la entidad pagar el retroactivo correspondiente desde la fecha de la estructuración hasta que se pagó la pensión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes, presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del punto que fue objeto de apelación por la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Pese a que el recurso de apelación no resulta lo suficientemente claro, en tanto, la apoderada judicial enuncia de manera indiscriminada tanto incapacidades como retroactivo, lo cierto es que, al señalar que pretende el pago de la acreencia causada *“desde la fecha de estructuración hasta la fecha en que dio el pago definitivo de la pensión de invalidez”* lo que corresponde al retroactivo pretendido en la demanda, entiende esta Corporación que la inconformidad radica en ese aspecto.

Así las cosas, el problema jurídico, consiste en dilucidar i) si al demandante le asiste derecho al reconocimiento del retroactivo pensional causado a partir del 19 de octubre de 2010 al mes de febrero de 2014; de ser procedente, ii) si procede la condena por intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente caso no está en discusión que el demandante padece de una pérdida de capacidad laboral del 62.04% de origen común, estructurada el 19 de octubre de 2010, conforme se indica en el dictamen expedido por Colpensiones, el 3 de mayo de 2013 (f.º76-78), que, en tal virtud, le fue reconocida pensión de invalidez por Colpensiones, con fundamento en el art. 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 1º de la Ley 860 de 2003, a partir del 1º de diciembre de 2013 en cuantía del SMLMV (f.º79-87); y que, la EPS SOS le liquidó la última incapacidad el 31 de octubre de 2011.

1. Retroactivo pensional

Como se señaló en precedencia, en el caso bajo estudio no está en discusión el derecho pensional ni la cuantía de la mesada, sino la fecha a partir de la cual procede el disfrute de la prestación, teniendo en cuenta que al demandante se le estructuró la invalidez el 19 de octubre de 2010, y la EPS SOS le reconoció subsidios por incapacidad por igual diagnóstico hasta el 31 de octubre de 2011, como se infiere de los documentos obrantes a fls. 15 a 16 y 104.

El inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, establece que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado. El contenido de este precepto armoniza con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, según el cual, la pensión de invalidez por riesgo común se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio, norma incorporada al sistema de seguridad Social Integral en Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, artículo 31 de este último estatuto.

Así las cosas, al quedar acreditada la estructuración del estado de invalidez del demandante el 19 de octubre de 2010, y que el actor le fue otorgada incapacidades por parte de la EPS SOS, hasta el 29 de octubre de 2011, procede el reconocimiento de la prestación a partir del día siguiente al vencimiento de la última incapacidad, es decir, desde el 30 de octubre de 2011, y como la entidad administrativamente otorgó la pensión a partir del 1° de diciembre de 2013, se le adeudan las mesadas causadas entre ambas fechas, de ahí que se revoque la decisión de la juez de primera instancia.

Precisa esta Colegiatura que, no se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción el retroactivo que se

reconoce, pues el dictamen se expidió en mayo de 2013 (f.º 77), mismo año en que el actor solicitó el reconocimiento de la pensión, siendo resuelta mediante acto administrativo notificado el 3 de enero de 2014 (f.º 17), y la demanda se instauró el 15 de abril de 2015, es decir, antes de que feneciera el término trienal de que trata el art. 151 del CPTSS.

Ahora, se evidencia que la parte demandante reclama el pago del retroactivo hasta el mes de febrero de 2014, bajo el argumento de que la entidad no pagó al retroactivo pese a reconocer la pensión desde el 1º de diciembre de 2013; para acreditar su dicho, aportó certificación de pensión expedida el 23 de abril de 2014 por la Gerencia Nacional de Nómina de Pensiones de Colpensiones, en la que informa que el demandante se ingresó en nómina de diciembre de 2013, y que para la nómina de febrero de 2014 le fue girada la suma de \$616.000 (f.º29).

Conforme a lo anterior, y al verificarse que la citada certificación coincide con el texto de la Resolución GNR 346190 del 7 de diciembre de 2013 que reconoció la pensión al demandante (f.º24), cuando precisa *“La presente prestación será ingresada en la nómina de 201312 que se paga en 201401 en la central de pagos del banco OCCIDENTE CP 2DA QUINCENA de la ciudad CENTRO DE PAGOS VALLE DE LILI CALI”*, entiende esta Corporación que la mesada consignada en el mes de febrero de 2014 correspondió a la del mes anterior, si se tiene en cuenta, las fechas de pago de la misma, por ende, y al no haberse acreditado por la demandada el pago de la mesada del mes de diciembre de 2013, se condenará al pago de la misma.

2. Intereses moratorios

Están consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993. Para esta Sala de Decisión proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de invalidez, el término legal para ello es de 4 meses, conforme a lo dispuesto en el art. 19 del Decreto 656 de 1994, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para

contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio¹.

Así las cosas, considera esta Corporación que al haber solicitado el demandante el reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 30 de julio de 2013 (f.º18), la demandada incurrió en mora en el pago del retroactivo desde el 1º de diciembre de 2013, y hasta que haga efectivo el pago de este.

3. Intereses corrientes e indexación

Precisa esta Colegiatura que al haberse reconocido los intereses moratorios, estas dos acreencias resultan excluyentes, en consecuencia, se absolverá de las mismas.

4. Liquidaciones

En lo concerniente al retroactivo de la pensión de invalidez causado a partir del 30 de octubre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013, sobre catorce mesadas al año -en tanto el derecho se causó antes del 31 de julio de 2011, según lo ordena el Acto Legislativo 01 de 2005- asciende a la suma \$17.811.453 -conforme al anexo 1-.

Finalmente, en lo relativo a las deducciones por concepto de salud como aportes al Sistema de Seguridad Social, considera esta Colegiatura que no es necesario hacer pronunciamiento alguno en razón a que ellas obedecen a una obligación legal generada en la Ley 100 de 1993 para los pagadores de la prestación pensional, tal como lo ha señalado la CSJ en sentencia SL193-2021.

En conclusión, esta Colegiatura revocará la sentencia apelada, en virtud de los argumentos esbozados.

Se revocarán también las costas de primera instancia, las cuales quedarán a cargo de la parte demandada y a favor de la

¹ Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

demandante. En esta sede se causaron a cargo de la demandada, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de \$800.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia n.º 234 proferida el 10 de agosto de 2018 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en lo que fue materia de apelación, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR que MANUEL ANIBAL ROSERO PÉREZ tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague el retroactivo de la pensión de invalidez, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a MANUEL ANIBAL ROSERO PÉREZ la suma de \$17.811.453 por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez causado entre el 30 de octubre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones al pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido en el ordinal que antecede, intereses que deberán liquidarse a partir del 1º de diciembre de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo.

QUINTO: Se REVOCAN las costas impuestas en primera instancia; en su lugar se dispone que las mismas quedan a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante; en esta sede se causaron a cargo de la demandada, se incluye como agencias en derecho la suma de \$800.000.

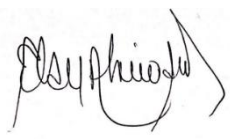
SEXTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

RETROACTIVO			
AÑO	MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2011	\$ 535.600	3,033	\$1.624.653
2012	\$ 566.700	14	\$7.933.800
2013	\$ 589.500	14	\$8.253.000
TOTAL:			\$17.811.453